

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR N° 01 2017 MPI/ALC

Lumbos, 18 OCT. 2017

VISTOS Resolución de Gerencia Municipal N° 914 2013 MPI/GM (30/10/2013), Resolución de Alcaldía N° 513 2014 MPI/ALC (29/10/2014), Carta N° 099 2014 MPI/SG (29/10/2014), Solicitud con Registro N° 22769 18238 (31/10/2014), Informe N° 489 2014/MPI/CAI-INDIPK (11/11/2014), Oficio N° 032 2015 MPI/OCI (28/05/2015), Resolución de Alcaldía N° 459 2015 MPI/ALC (31/12/2015), Expediente N° 022 2016 0-2601-JR-CI-01 (12/01/2016); y,



CONSIDERANDO:

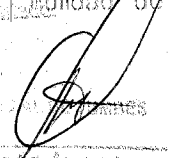
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico

Que, la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040 2014 PCM señala que: "El Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (03) meses de publicado el presente Reglamento con el fin que las entidades se adecúen internamente al procedimiento", y estando a que el Referido Reglamento fue publicado el 13 de Junio del 2014, el Régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de Setiembre del 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

Que, el artículo 93.5 del Decreto Supremo N° 040 2014 PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario de los funcionarios de los Gobiernos Locales.

Que, el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, establece que: "Son faltas de carácter disciplinarios que según su gravedad, puedan ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo () la negligencia en el desempeño de las funciones".

ACTO QUE PROMUEVE EL INICIO DE ACCIÓN	IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR	FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADAS
Que, según OFICIO N° 032 2015 MPI/OCI, de fecha 28/05/2015, el Jefe de Órgano de Control Institucional de la MPI, comunica al Alcalde de esta	Nombre Abog. Mariaugenia Azáñero Bellido Secretario General	La negligencia en el desempeño de sus funciones prevista en el Artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057, toda vez que permitió que transcurra el plazo legal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA Prof. Nelly Zapata Aponte SUBGERENTE TRAMITE DOCUMENTARIO FEDATARIA TITULAR		

comuna que solicitó información al Sub Gerente de Transportes sobre la ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 513-2014-MPT-AIC, en la cual concluyó que siendo el pedido de nulidad sobre la resolución en mención, un procedimiento que debe concluir con un acto administrativo, se está a la espera de la emisión de la resolución de alcaldía, cuyo expediente se encuentra en Secretaría General para su pronunciamiento.

Alcaldía N° 513-2014-MPT-AIC, la cual fue debidamente notificada el día 29 de octubre del 2014, teniendo plazo de un año para declarar la nulidad de dicha resolución por constituir un acto administrativo que vulnera los derechos adquiridos por el recurrente, toda vez que declaró la nulidad de su permiso de operaciones cuando en realidad cumple con todos los requisitos de ley, según lo indica la ley N° 27444, el cual indica que los Actos administrativos solo pueden ser declarados nulos de oficio dentro del año de haber quedado consentidas; pudiendo observar que no se llegó a efectuar, por presunta responsabilidad del funcionario que se encontró a cargo de dicho despacho.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 914-2013-MPT-GM, de fecha 30/10/2013, se RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR la Autorización del permiso de operaciones a la Empresa de Transportes Trans Cabu S.A.C. para que preste servicio público de transportes de pasajeros en la ruta Tumbes Pampas de Hospital y Viceversa.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 513-2014-MPT-AIC, de fecha 29/10/2014, se RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Gerencia Municipal N° 914-2013-MPT-GM de fecha 30 de Octubre del 2013 que otorgó la Autorización de Permiso de Operaciones a la Empresa de Transportes Trans Cabu S.A.C. para prestar el servicio público de transportes de pasajeros en la ruta Tumbes Pampas de Hospital y viceversa, autorizando a los vehículos de placa D9Q 155 Toyota y M2s 248 Nissan, por contravenir los dispositivos que regulan el Transporte Público conforme a los considerandos de la presente resolución.

Que, según CARTA N° 099-2014-MPT/SG, de fecha 29/10/2014, la Secretaría General notifica al Sr. Crisólogo Ramírez Coveñas, la Resolución de Alcaldía N° 513-2014-MPT-AIC, de fecha 29/10/2014.

Que, mediante SOLICITUD con Registro N° 22769-16238, de fecha 31/10/2014, el Gerente General de la Empresa Trans Cabu SAC, Sr. Daniel Wilfredo Infantes Apolo, solicita a esta comuna la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 513-2014-MPT-AIC, la cual le fue notificada con Carta N° 099-2014-MPT/SG, de fecha 29/10/2014.

Que, según INFORME N° 489-2014/MPT-CAJ-UDPR, de fecha 11/11/2014, la Gerente de Asesoría Legal Abog. Lisseth M. Jiménez Villar, hace llegar su opinión legal a la Alcaldesa de la MPT, indicando que la Resolución de Alcaldía N° 513-2014-MPT-AIC, de fecha 29/10/2014, que declara la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 914-2013-MPT-GM de fecha 30/10/2013, que otorga la Autorización de Permiso de Operaciones a la Empresa de Transportes Trans Cabu S.A.C. para prestar el servicio público transportes de pasajero en la ruta Tumbes Pampas de Hospital y viceversa, constituye un acto administrativo que vulnera los derechos adquiridos por el recurrente, toda vez que declaró la nulidad de su permiso de operaciones cuando en realidad cumple con todos los requisitos de ley, por lo tanto opina que se declare la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 513-2014-MPT-AIC, debiéndose emitir la Resolución de Alcaldía declarando la nulidad y mantener vigente la Resolución de Gerencia Municipal N° 914-2013-MPT-GM de fecha 30/10/2013.

Certifico que esta copia fotostática es igual al documento que tengo a la vista y con la cual la he confrontado.
20 OCT 2014
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES
Prof. Nelly Zapata Aponte
SUBGERENTE TRÁMITE DOCUMENTARIO
REGISTRARIA JUDICIAL



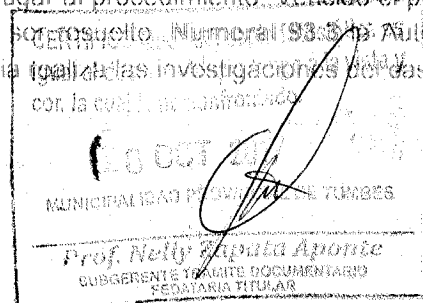
Que, según OFICIO N° 032-2015-MPT/OCI, de fecha 28/05/2015, el Jefe de Órgano de Control Institucional de la MPI, comunica al Alcalde de esta comuna que solicitó información al Sub Gerente de Transportes sobre la ejecución de la Resolución de Alcaldía N° 513-2014-MPT-ALC, en la cual concluyó que siendo el pedido de nulidad sobre la resolución en mención, un procedimiento que debe concluir con un acto administrativo, se está a la espera de la emisión de la resolución de alcaldía, cuyo expediente se encuentra en Secretaría General para su pronunciamiento.

Que, mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 459-2015-MPT-ALC, de fecha 31/12/2015, se RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO DECLARA SUSPENDIDA LA EJECUCIÓN de la Resolución de Alcaldía N° 513-2014-MPT-ALC.

Que, según el EXPEDIENTE N° 022-2016-0-2601-JR-CI-01, de fecha 12/01/2016, la Municipalidad Provincial de Tumbes, por medio de su Defensa Jurídica el Procurador Público Municipal, interpone demanda de nulidad de Acto Administrativo ante el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, contenido en la Resolución de Alcaldía N° 513-2014-MPT-ALC de fecha 29.10.2014 y se restituya la vigencia de la Resolución de Gerencia Municipal N° 914-2013-MPT-GM de fecha 30.10.2013, mediante la cual otorga el permiso de operatividad a la empresa TRANS CABU SAC. LA NULIDAD JURISDICCIONAL INVOCADA radica en el hecho de haberse lesionado el debido procedimiento administrativo constitucional y además por infracción a las Reglas que establece el Procedente Judicial Vinculante contenido en la Casación N° 8125-20019, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 011-2017-MPT-STPAID de fecha 25 de Setiembre del 2017, la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Tumbes, es preciso indicar que debido a que las Resoluciones de Alcaldía, son proyectadas por el despacho de Secretaría General conforme lo estipula el Reglamento de Organización y Funciones y así como según lo indica la ley N° 27444, los Actos administrativos solo pueden ser declarados nulos de oficio dentro del año de haber quedado consentidas; se puede observar que no se ha efectuado en este caso, por presenta responsabilidad del funcionario que se encontró a cargo de dicho despacho, toda vez que permitió que transcurra el tiempo que se tenía para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 513-2014-MPT-ALC, la cual quedó consentida el día 29 de octubre del 2014 por haber sido notificada al Gerente de la Empresa Trans Cabu y al Sr. Crisologo Ramirez Coveñas, quien solicitó la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 914-2013-MPT-GM; siendo así que al haberse efectuado la formalidad, se tenía hasta el día 28 de octubre del 2015 para elaborar un nuevo acto administrativo que declare la nulidad de la Resolución antes mencionada; por el contrario, dichos funcionarios permitieron que venza el plazo para realizarlo, teniendo que recurrir posteriormente a la vía judicial para que se declare tal nulidad, ocasionando claramente un perjuicio para la entidad toda vez que requiere de tiempo y dinero el realizar tal acción; por lo tanto el presente caso se trataría del inciso d) la negligencia en el desempeño de sus funciones, recomendando como sanción **SUSPENSIÓN SIN GÓCE DE REMUNERACIONES DE LOS FUNCIONARIOS CITADOS EN ESTE INFORME.**

Que, para el presente caso deberá tomarse en cuenta lo señalado en el Artículo 93° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil: Numeral 93.4, La autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de Primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto. Numeral 93.5 de la Ley del Servicio Civil: La autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de primera instancia (igual a las investigaciones de oficio, solicita con la evaluación controlado.



los informes respectivos, examina las pruebas que se presentan e impone las sanciones que sean de aplicación.

Que, de conformidad a la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, en su Artículo 94° - Prescripción: la competencia para iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles decae en el Plazo de Tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y Uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (1) la Autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento amerita un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la omisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año. Para el caso de los Ex Servidores civiles, el plazo de prescripción es de Dos (02) años contados a partir de que la entidad conoció de la infracción.

Estando a los fundamentos expuestos y de conformidad a la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057 y su Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la Servidora **AHOG. MARIAUGENIA AZAÑERO BELLIIDO - EX SECRETARIO GENERAL**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario, consistente en la Negligencia en el desempeño de las funciones, falta que se encuentra prevista en el Artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente Resolución a la Servidora **AHOG. MARIAUGENIA AZAÑERO BELLIIDO**, a efectos de que proceda al ejercicio de su defensa, Según la Ley de Servicio Civil, los descargos se presentan dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles y sustenten con respuesta idónea su derecho a la contradicción, y demás normas conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TUMBES

[Firma manuscrita]

MVZ. MANUEL DIEGO ENRIQUE DE LAMA HIRSA
ALCALDE

